

Oficial de esa Provin-  
de V. S. muchos  
de Julio de 1859.  
Jefes de Brigadier Goberna-  
provincia de Lo-

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

cho Excmo.  
in oficial  
ida pu-  
lio de  
lor

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, se ha servido comunicarme con fecha 20 de Junio último, la Real orden que sigue:*

Habiéndose fugado el emigrado extranjero Francisco Pattachini ó Lemeti que debía ser conducido desde Siria á la frontera de Portugal, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que V. S. disponga lo conveniente á fin de que en caso de presentarse aquel en esa provincia, sea detenido y conducido hasta la referida frontera con prohibicion absoluta de que vuelva á entrar en el Reino. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes; advirtiéndole que las señas personales de Pattachini son las expresadas á continuacion.

*En su virtud, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia de esta provincia, que procuren indagar el paradero del expresado Pattachini ó Lemeti, remitiéndolo caso de ser habido á disposicion de mi autoridad. Logroño 4 de Julio de 1859. —Francisco Latasa.*

#### SEÑAS PERSONALES.

Edad 34 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos castaños, nariz ancha, barba clara, cara redonda, color bajo.

Segun comunicacion que me ha dirigido el Sr. Juez de 1.ª instancia de La Guardia, en la mañana del 24 de Junio último, fueron robadas de la casa de D. Julian San Millan, vecino de Navaridas, los efectos y ropas que se anotan á continuacion.

En su virtud, encargo á los Alcal-

des, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia que procuren indagar el paradero de los expresados efectos y ropas; remitiéndolos caso de ser habidos, con la persona en cuyo poder se encuentren, á disposicion de mi autoridad. Logroño 4 de Julio de 1859. —Francisco Latasa.

#### EFFECTOS Y SUS SEÑAS.

Una capa de paño pardo oscuro entrefino con embozos de pana negra, y un revirete tambien de la misma pana como de una pulgada de anchura al rededor del cuello, en buen uso.

Una sobrecama de tronco nueva con fondo blanco y ramos de distintos géneros.

Una sábana blanca de hilo delgada, en buen estado.

Un pañuelo de seda de India de fondo encarnado con ramos.

Una camisa de hombre de cáñamo con mangas y cuello de estopon, en buen estado;

Y una sortija de plata con letras en la encimera.

Conforme á lo prevenido en Reales ordenes de 23 de Setiembre de 1848 y 4 de Abril de 1850; el Consejo Provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado para el mes de Junio último los precios de las especies de suministros y utensilios que los pueblos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil en la forma siguiente.

Rs. cts.

Racion de pan . . . . .	70
Fanega de cebada . . . . .	18
Arroba de paja . . . . .	2
Id. de aceite . . . . .	56
Id. de carbon . . . . .	3
Id. de leña . . . . .	1 50

Y se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayun-

tamientos de esta provincia á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros que hayan hecho á las tropas y Guardia civil en el citado mes de Junio. Logroño 4 de Julio de 1859. —Francisco Latasa.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

*Continúa el Reglamento de segunda enseñanza que dió principio en el número anterior.*

#### CAPÍTULO III

##### De los Secretarios.

Art. 29. Será obligacion de los Secretarios:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion del Instituto.

2.º Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del Director.

3.º Hacer los asientos de matriculas, exámenes y pruebas de curso de los alumnos, llevando los libros en la forma que se prescribe en el reglamento general del ramo de Instruccion pública.

4.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobacion de los documentos presentados por los alumnos.

5.º Intervenir los ingresos y gastos.

6.º Desempeñar el cargo de habilitado del establecimiento, y recaudar y distribuir los derechos de examen.

7.º Cuidar de los archivos y de la clasificacion metódica de los documentos de su incumbencia.

8.º Expedir, previa la correspondiente autorizacion y con arreglo á los documentos que consten en su oficina, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legitimamente los represente.

9.º Extender las actas de las Juntas de Profesores y del Consejo de disciplina.

Art. 30. El Secretario percibirá en remuneracion de su trabajo el 4 por 100 de los ingresos del establecimiento.

Percibirá ademas por la expedicion de las certificaciones y copias de documentos, cuyo texto no exceda de 25 ren-

glones de letra regular y margen de dos dedos, 6 rs. vn., incluyéndose en esta suma el valor del papel del sello 4.º. Si los renglones excediesen de aquel número sin llegar á 50, cobrarán 8 rs.; y así sucesivamente, aumentándose 2 rs. por cada 25 líneas. Al pié de cada certificado se anotarán los derechos que por él se hayan exigido.

Art. 31. Podrá haber en los Institutos, si se creyese indispensable, uno ó más escribientes para auxiliar al Secretario; pero siempre será este responsable de la recta instruccion de los expedientes y de la veracidad de los documentos que expida.

Art. 32. Sustituirá al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes el Catedrático más moderno, y cobrará los derechos de las certificaciones que expida.

#### CAPÍTULO IV

##### De los Dependientes.

Art. 33. En todos los Institutos habrá por lo ménos un conserje, un portero y un mozo. Si el número de alumnos excediese de 400, habrá ademas un bedel; si excedieren de 300, dos; y así sucesivamente, aumentándose un bedel por cada 200 alumnos.

Art. 34. El conserje en calidad de tal cuidará de la conservacion del edificio; dará cuenta al Director de los reparos que sea necesario hacer; pondrá esmero en que haya limpieza y aseó, señaladamente en las aulas y oficinas; hará requisita diaria para el buen arreglo de los muebles de todas las dependencias, y para evitar incendios y sustracciones; cuidará de que no vivan en el establecimiento más que las personas autorizadas para ello; correrá con los gastos ordinarios del material con sujecion á las ordenes del Director, á excepcion de aquellos para que este juzgue oportuno comisionar á otra persona; y estarán bajo sus ordenes los demas dependientes.

Art. 35. El conserje tendrá ademas el cargo de bedel; y en este concepto deberá velar incesantemente por la conservacion del orden y disciplina escolástica en el edificio y sus inmediaciones; amonestará á los escolares inquietos, y pondrá en conocimiento del Director las faltas que observe en este punto; avisará á los profesores la hora de entrada y sa-

## ADMINISTRACION

de Hacienda pública regará á los mismos de Logre para juntas ó den por la Secretaría. Añará las demas funciones del Director.

A fin de esta y previsto en el art. 33, el uniforme en le clará las órdenes convenientes dientes de co se distribuya el servicio del mo- todos los A se distribuya el servicio del mo- cia ena conveniente al buen orden del es- para ha cimiento.

Art. 36. El portero cuidará de la puerta exterior del edificio; y tanto este in como el mozo ejecutarán cuanto para el orden, arreglo y aseo del establecimiento y sus enseres les encargue el conserje.

Art. 37. Los dependientes no podrán salir del edificio mientras esté abierto al público sin orden expresa del Director.

Art. 38. El sueldo del Conserje será en los Institutos de primera clase 6.000 rs., en los de segunda, 5.000; y en los de tercera 4.000: tendrá tambien habitacion en el edificio.

El sueldo de los bedeles se señalará en los presupuestos de los institutos donde los haya.

Art. 39. El portero tendrá el haber anual de 4.000 rs. en los institutos de primera clase; y 3.000 en los de segunda y tercera; tambien tendrá vivienda en el establecimiento.

Los mozos cobrarán 3.000 rs. en los Institutos de primera clase; 2.500 en los de segunda; y 2.000 en los de tercera.

Art. 40. Se prohíbe á los dependientes de los Institutos, bajo pena de separacion, recibir de los alumnos propina ó gratificacion alguna por los servicios que presten en cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 41. El distintivo de los conserjes consistirá en dos galones de plata, de 28 milímetros de ancho en la vuelta de la manga del frac ó levita que usaren. El de los bedeles, en uno de 36 milímetros; y el de los porteros en uno de 28. No podrán los dependientes, mientras estén en el establecimiento, dejar de llevar el distintivo propio de su clase.

### CAPITULO V.

#### De las juntas de Profesores

Art. 42. Componen la junta de Profesores los Catedráticos propietarios del establecimiento, y los interinos de nombramiento Real.

Art. 43. El Director oír á la junta de profesores.

1.º En la redaccion de los presupuestos anuales y mensuales del Instituto.

2.º En la formacion del cuadro de asignaturas de que se habla en el art. 104.

3.º En cualesquiera otros asuntos, ya facultativos ya de gobierno y administracion de la escuela, en que crea conveniente oír su parecer.

Art. 44. La convocará tambien:

1.º Para la apertura anual de los estudios.

2.º Cuando los Profesores tengan que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.

3.º Cuando dentro del Instituto se celebre algun acto que á juicio del Director merezca la presencia de todos los Profesores.

4.º Dos veces á lo ménos en cada curso, para que los Profesores propongan cuanto les indique la experiencia como conducente á la perfeccion de la enseñanza.

Art. 45. Los asuntos se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de em-

pate decidirá el Presidente.

Art. 46. Para que haya acuerdo, ha de tomar parte en la votacion la mayoría absoluta de los individuos de la junta; no podrá abstenerse de votar ninguno de los vocales presentes, pero si salvar su voto y razonarlo.

Art. 47. El Secretario redactará las actas que, aprobadas que sean por la Corporacion, se copiarán en un libro, autorizando la copia el Presidente con su rúbrica, y el Secretario con media firma.

Al márgen de cada acta se anotarán los nombres de los vocales que asistieron á la sesion.

Art. 48. Al Secretario corresponde extender los informes y comunicaciones, en cumplimiento de los acuerdos de la junta; sin embargo, la Corporacion podrá, cuando lo estime conveniente, encargar á otro de sus individuos la redaccion de cualquiera documento de esta clase.

### CAPITULO VI.

#### De los Consejos de disciplina.

Art. 49. La junta de Profesores se constituirá en Consejo de disciplina, siempre que ocurra algun hecho del cual deba conocer, segun el art. 183.

Art. 50. El juicio habrá de ser verbal y sumario, procurando resolver definitivamente el mismo dia lo que se someta á su deliberacion.

El orden de proceder será: enterarse del hecho; decidir si su conocimiento corresponde al Consejo; examinar antecedentes y testigos para poner en claro la verdad; oír al acusado, á quien se citará oportunamente; y dar el fallo.

Si dejare de comparecer el acusado, resolverá el Consejo, reputando esta falta como circunstancia agravante.

Extendida y firmada el acta por el Secretario, la rubricarán todos los vocales.

Art. 51. No podrá el Consejo imponer otras penas que las enumeradas en los artículos 184 y 185, pero podrá castigar con varias de ellas á un mismo alumno.

Art. 52. El fallo se publicará en el tiempo y forma que el Consejo acuerde; pero se dará inmediatamente aviso de las penas impuestas á cada alumno, á su padre, guardador ó encargado.

### TITULO II.

#### DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA.

### CAPITULO I.

#### De los presupuestos anuales.

Art. 53. Todos los años formarán los Directores de Instituto, oída la Junta de Profesores, los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así ordinarios como extraordinarios.

Art. 54. Se incluirán en el presupuesto ordinario de ingresos:

1.º Las rentas que posea el Instituto.

2.º El importe de los derechos de matrícula, grados y títulos.

3.º La suma que debe incluirse en el presupuesto de la provincia ó del pueblo á cuyo cargo esté el Instituto. Esta suma será igual al déficit que resulte de la comparacion de los productos que ofrezcan los recursos expresados en los dos números anteriores, con el importe del presupuesto de gastos.

Formarán el presupuesto extraordi-

ordinario los fondos que por cualquier otro concepto se calculen han de ingresar en el Instituto.

Art. 55. En el presupuesto ordinario de gastos se comprenderán con la debida separacion:

1.º Los sueldos y gratificaciones que hayan de percibir el Director, profesores, empleados y dependientes del establecimiento.

2.º Las cantidades que se calculen necesarias para atender á la conservacion del edificio y sus enseres.

3.º Los gastos de correo y escritorio.

4.º Los que exijan la enseñanza y la conservacion del material científico.

5.º El importe de los gastos de administracion y contribuciones de las fincas, y las pólizas de seguros contra incendios.

6.º Una partida para imprevistos, que no podrá exceder del 4 por 100 del importe total de los gastos ordinarios del establecimiento.

Art. 56. Figurarán en presupuesto extraordinario los gastos que se crean necesarios para mejorar el edificio ó las fincas que pertenezcan al Instituto, para adquirir material de enseñanza, ó muebles para las dependencias, ó para cualquier otro objeto no comprendido en el art. anterior.

Art. 57. El Director remitirá los presupuestos á la Junta de Instruccion pública, razonándolos si lo cree necesario. Esta Corporacion los examinará y dirigirá con su informe á la Diputacion provincial si el Instituto grava los fondos de la provincia; al Ayuntamiento, si los municipales; y al Rector, si se sostiene con fondos propios ó está á cargo del Estado.

Art. 58. Los presupuestos de los Institutos que graven las provincias ó los pueblos, serán incluidos en los provinciales ó municipales respectivos, previos los trámites prescritos en los artículos anteriores.

Los Rectores elevarán con su dictámen al Gobierno para su aprobacion los que les dirijan las Juntas de Instruccion pública.

### CAPITULO II.

#### De la recaudacion y distribucion.

Art. 59. Los Directores cuidarán de que se recauden con puntualidad los recursos, y de que las fincas den tan cuantiosos rendimientos como sea posible.

Tambien procurarán averiguar si existen bienes ó derechos que segun las leyes deban aplicarse al Instituto, y no lo hayan sido todavia, promoviendo en este caso la incorporacion por cuantos medios estén á su alcance, é impetrando el auxilio de la Junta de Instruccion pública y del Rector del distrito si sus esfuerzos no alcanzan en el logro de este objeto.

Si creyesen conveniente acudir á los Tribunales, lo harán presente á la Junta de Instruccion pública, sin cuya autorizacion no podrán entablar esta clase de acciones.

Art. 60. Si el Instituto tubiese fincas, será atribucion del Director proponer á la Junta de Instruccion pública las personas que han de administrarlas, la remuneracion que deban tener y la fianza que hayan de prestar.

A la Junta corresponde hacer el nombramiento, y determinar la remuneracion y la fianza.

Art. 61. No se dará posesion á los

Administradores, mientras no acrediten haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus sucursales la fianza que se les exija, bien en metálico, bien en papel del Estado á los tipos marcados en la disposiciones vigentes.

Si en el término de 30 dias contados desde la fecha de su nombramiento no cumplieren con este requisito, se entenderá que renuncian su destino.

Art. 62. Los arrendamientos de las fincas se harán en pública subasta.

Art. 63. El Administrador redactará el pliego de condiciones y lo pasará al Director, quien lo remitirá con su dictámen á la Junta de Instruccion pública para su aprobacion. Siempre que sea posible se exigirá renta fija, pagadera en metálico.

Art. 64. Las subastas se celebrarán ante el Director, asistido del Secretario del Instituto y de un Escribano público.

Corresponde á la Junta de Instruccion pública la aprobacion de estos actos.

Art. 65. Solo se administrarán por cuenta de los Institutos las fincas para que no se presente arrendatario.

Art. 66. Los Directores cuidarán de que las fincas que se cultiven por cuenta del Instituto se administren con pureza y diligencia; visitándolas por sí ó por medio de delegados cuando lo tengan por conveniente.

Art. 67. Si por no ser posible el arrendamiento á metálico, ó por otra causa, entrasen frutos en poder del Administrador, éste dará por vendida cada mes del año la dozava parte, cargándose en su cuenta del importe de la correspondiente á cada mes al precio medio, segun los estados oficiales, siendo de su cuenta la pérdida ó ganancia que de ello resulte.

Si se presentasen graves dificultades para hacerlo así la Junta de Instruccion pública determinará cuándo han de enajenarse los frutos.

Art. 68. Los Administradores cuidarán de hacer efectivas á sus vencimientos las cantidades que deba percibir el Instituto por arrendamientos, censos u otros derechos. Si llegare el caso de proceder judicialmente, lo pondrán en conocimiento del Director.

Art. 69. Los Administradores, sin perjuicio de la cuenta documentada que deben rendir anualmente, deberán presentar todos los meses al Director un balance de lo recaudado é invertido y una relacion de descubiertos, y tener siempre las existencias á disposicion del expresado Jefe.

Art. 70. Los derechos de matrícula se recaudarán por el Secretario, el cual será responsable de la suma á que asciendan los correspondientes al número de alumnos matriculados.

En la misma forma, y bajo la misma responsabilidad, se recaudarán los derechos de grados y títulos.

Art. 71. Cada mes se librará á favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que segun el presupuesto anual deba contribuir la provincia ó pueblo á cuyo cargo esté el establecimiento.

Si el dia 5 del mes no hubiere hecho efectiva la cantidad correspondiente al anterior, el Director dará parte á la Direccion general de Instruccion pública para que adopte las disposiciones oportunas.

Art. 72. Se domiciliarán en la provincia los intereses de los documentos de crédito que posean los Institutos, y los Directores cuidarán de cobrarlos con la debida puntualidad.

Art. 73. Entrarán en poder del Secretario en calidad de habilitado los fondos que por todos conceptos correspondan al Instituto, pero se procurará que nunca existan en su poder mas que los necesarios para las atenciones del mes corriente.

A este fin dejarán de hacerse efectivos

los libramientos sobre los fondos provinciales ó municipales mientras no sea necesaria la suma que representen; continuarán en poder de los Administradores las existencias que no sea preciso distribuir; y se consignarán en la Caja de Depósitos las cantidades procedentes de intereses, derechos académicos ú otros conceptos que no deban invertirse en el mes.

Art. 74. Los fondos de los Institutos se destinarán con sujeción á los presupuestos aprobados.

No podrán aplicarse á atenciones del personal las cantidades consignadas para el material, ni al contrario; pero los Directores podrán, teniendo presente esta prohibición, aplicar á un servicio la cantidad sobrante de lo presupuesto para otro.

Art. 75. Los Directores de los Institutos, formarán al principio de cada mes, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirán antes del día 5 á la Junta de Instrucción pública.

Art. 76. El presupuesto mensual se redactará de manera que resulten divididos los gastos en tantas partidas como aparezcan en el presupuesto general del año, no pudiendo ascender el de cada mes á mas de la dozava parte del anual, á no ser que haya economías de meses anteriores.

Art. 77. El Director autorizará los gastos con sujeción al presupuesto aprobado, observándose las formalidades prescritas en los artículos siguientes.

Art. 78. Para el pago de sueldos y gratificaciones fijas se formarán nóminas en que conste la mensualidad á que correspondan, los nombres de los partícipes y la disposición superior en virtud de la cual devengan sus haberes.

Estos documentos serán redactados por el Secretario y autorizados por el Director, que si encontrase conforme la documentación dará la orden de pago.

Art. 79. El Secretario se hará cargo de la cantidad consignada en el presupuesto mensual para gastos de correo y escritorio, y la invertirá según las necesidades del servicio.

Art. 80. Lo consignado para las demás atenciones del material se entregará al conserje, que lo invertirá con sujeción á las órdenes que reciba del Director.

Este no autorizará gasto alguno referente al material científico, sino en vista de pedido suscrito por el Profesor de la asignatura correspondiente.

(Se continuará.)

**GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO**

*El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito en 1.º del que cursa me dice lo que sigue.*

«El Excmo. Sr. Brigadier, Mayor del Ministerio de la Guerra me dice en 21 del finado lo que copio. — Excmo. Sr. — Con fecha 6 de Octubre de 1848 se circuló por este Ministerio la Real orden siguiente. — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la consulta que hizo el antecesor de V. E. en carta núm. 1064, acerca del fuero que corresponde á los Milicianos Nacionales que procedentes de la Península se hallan en esa Isla, y obtienen Real despacho para el uso, distintivo y caracter de Subtenientes de Ejército, como comprendidos en el artículo 6.º del decreto de las cortes de 1823. Entera da S. M. y en vista de lo que con presencia de todos los anteceden- tes relativos á este asunto, espresa

en acordada de 29 de Agosto último el Tribunal Supremo de Guerra y Marina á quien tuvo por conveniente oír, se ha servido declarar, de conformidad con el parecer del Fiscal Togado del propio Tribunal, que el uso, distintivo y caracter de Subtenientes de Ejército concedido en virtud de Real despacho á los Milicianos Nacionales comprendidos en el artículo 6.º del referido Decreto de 12 de Setiembre de 1823, lleva consigo únicamente el goce de fue-

ro militar criminal, dejando en su consecuencia derogadas todas las anteriores disposiciones, que en distinto concepto y en diferentes épocas se han dictado respecto á la espresada concesion en cuanto no fueren conformes con esta declaracion. — De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se inserte

en el Boletín oficial de esa Provincia. — Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 1.º de Julio de 1859. — Muñoz. — Sr. Brigadier Gobernador Militar de la provincia de Logroño.»

*Lo que de orden de dicho Excmo. Sr., se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad. Logroño 3 de Julio de 1859. — El Brigadier Gobernador Militar interino, Salas.*

**VENTA DE BIENES NACIONALES.**

*Relacion de las fincas subastadas y adjudicadas por la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, en la sesion de 17 de Junio de 1859.*

**PROVINCIA DE LOGROÑO.**

Número del inventario.	(Continuacion)	Capital.	Remate.
		Rs. vn.	Rs.
<b>BENEFICENCIA.</b>			
1562	D. Julian Gonzalez, rematante en id.; una heredad en id., de 6 celemines: Fué de id.	652'50	1 600
1563	D. José Ugarte, rematante en Logroño; una heredad en Torrescas, de 10 celemines y 3 cuartillos: Fué de id.	902'21	905
1564	D. Guillermo Manso, rematante en Calahorra; una heredad en Barquilla, de 8 celemines: Fué de id.	1.353'50	2.520
1565	D. Eustaquio Jaime, rematante en id.; una heredad en Torillo, de 3 fanegas y 4 celemines: Fué de id.	6.210	13.191
1566	D. Alejo Gutierrez, rematante en id.; una heredad en Añares, de 2 fanegas y 7 celemines: Fué de id.	1.957'	4.360
1567	D. Ventura Solana, rematante en id.; una heredad en Arenales, de 2 celemines. Fué de id.	180	180
1568	D. Casimiro Alonso, rematante en id.; una heredad en Villanueva, de 1 fanega, 4 celemines y 1 cuartillo. Fué de id.	697'50	1.511
1569	D. Manuel Saenz Alvarez, rematante en id.; una heredad en id., mitad de 2 fanegas 4 celemines. Fué de id.	315	315
1570	El mismo, una heredad, mitad del núm. 1.569 en id. Fué de id.	315	315
1571	D. Manuel Comas menor, rematante en id.; una heredad en Cascajo, de 4 fanegas 8 celemines. Fué de id.	315	520
1572	D. Manuel María Antoñanzas, rematante en id.; una heredad en vuelta arquilla, de 2 fanegas 1 cuartillo. Fué de id.	405	540
1573	D. Antonio Ita, rematante en id.; una heredad en la Gerrada, de 2 fanegas, 10 celemines y 2 cuartillos. Fué de id.	2.025	5.000
1574	D. Francisco Cubillos, rematante en Logroño, una heredad en Perdiguero, de 3 fanegas, 3 celemines y 2 cuartillos. Fué de id.	225	520
1575	D. Alejo Gutierrez, rematante en Calahorra, una heredad en el Meano, de 2 fanegas, 1 celemin y 3 cuartillos. Fué de id.	1.125	3.010
1576	D. José Ugarte, rematante en Logroño, una heredad en las Estancas, de 5 fanegas 6 celemines. Fué de id.	652'50	655
1577	D. Juan Cristobal, rematante en Calahorra, una heredad en Valroyo, de 2 fanegas y 7 celemines. Fué de id.	675	941
1578	D. Gregorio Madorran, rematante en id.; una heredad en Via de San Lázaro, de 2 cuartillos. Fué de id.	135	135
1579	D. Manuel Comas menor, rematante en id.; una heredad en Plana Malla, de 5 fanegas. Fué de id.	225'45	300
1580, 1581	D. Gaspar Mario, rematante en id.; una heredad en el cumbre del Villar, de 4 fanegas, 4 celemines. Fué de id.	6.660	11.500
1582	D. Julian Gonzalez, rematante en id.; una heredad en el Planillo, con 24 pies de olivo de 10 y medio celemines. Fué de id.	1.417'50	1.901
1583	El mismo, en id.; una heredad olivar, con 51 pies de olivo y 11 plantas. Fué de id.	1.912'50	4.001
1584	D. Pedro Antonio Ruiz, rematante en id.; una heredad en Salmilla, de 8 fanegas y 8 celemines. Fué de id.	16.240'58	27.500
1585	D. Agapito Miranda, rematante en id.; una heredad en la Pinilla, olivar con 15 pies, de 10 fanegas y cuatro celemines. Fué de id.	2.835	5.790
1586	D. Francisco Cubillos, rematante en Logroño, una heredad en la Pinilla, de 4 celemines, con 9 pies de olivo. Fué de id.	270	280
1587	D. Manuel Gil, rematante en Calahorra, una heredad en Murillo, de 9 celemines. Fué de id.	810	1.600
1588	D. Francisco Cubillos, rematante en Logroño, una heredad en Cascajo, de 3 fanegas, 4 celemines y 2 cuar-		

Número  
del  
inventario.

## BENEFICENCIA.

	Capital Rs. vn.	Remate Rs. vn.
1589	607'50	700
1590	405	415
1591	990	2.410
1592	1.352'50	2.300
1593	697'50	800
1594	1.035	2.900
1595	810	1.000
1596	585	1.501
1597	382'50	618
1598	1.080	1.550
1599	5.864'56	8.140
1600	902'21	1.700
1601	810	1.630
1602	607'50	1.001
1603	3.802'05	5.200
1604	360	380
1605	585	1.034
1606	135	300
1607	765	810
1608	1.804'49	3.500
1609	652'50	1.950
1610	2.790	2.830
1611	427'50	500
1612	517'80	560
1613	990	1.010
1614	360	1.330
1615	382'50	650
1616	1.012'50	1.012'12
	150'23	200

(Se continuará)

## ANUNCIOS.

Con permiso del M. I. S. Gobernador civil se anuncia vacante el partido de Cirujía de Lapoblacion y Meano, en la provincia de Navarra: su dotacion consiste en 300 robos de trigo anuales, pagados por trimestres, libre de contribuciones. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de veinte dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicha Secretaría para los que gusten enterarse de ellas. La Poblacion y Meano 28 de Junio de 1859.—El Alcalde, Domingo Martinez y Foronda.

## Parte no oficial.

## BAÑOS NUEVOS DE FITERO.

Los prodigiosos efectos de las aguas Termominerales-salinas de este nacimiento Establecimiento, situado bajo una topografía, tan agradable y risueña como poco comun, son ya muy conocidos del público para que nos detengamos en llamar su atencion, estándolo ademas comprobado con la siempre creciente y escogida concurrencia de sus favorecedores.

Las importantes y considerables mejoras que desde Octubre último ha recibido, anunciadas no en vano con anterioridad por sus dueños propietarios, no solo satisfacen sino que crean escedan sus justas exigencias; pues consistentes aquellas en una clara y hermosa escalera, prolongados claustros ó pasillos, espaciosa arqueada fuente, magnífico salón de descanso y comedor, con sus apreciables galerías cubiertas, mayor ensanche de la ya grande esplanada que le precede, aumento de un pozo ó bañador gemelo y una piscina con un chorro ó golpe de la misma agua mineral fria, á la conveniente y aconsejada elevacion para determinadas dolencias, generalizado ya su uso científico, ofrece en conjunto un estado que sorprendiendo agradablemente y desconociéndolo los concurrentes coloca el Establecimiento á la altura de los mejores en su clase.

Confiada su direccion al tan simpático como ilustrado y celoso profesor Licenciado D. José Asenjo y Cáceres, su esmerada solicitud y esquisito cuidado forman la mayor garantía y consuelo de los que por desgracia tienen necesidad de visitarlo; concluyendo con dejar consignado que á cargo la fonda de personas tan competentes y acreditadas como los Sres. Pelaires de Tudela, nada hay que envidiar, ni exageracion tampoco en lo anunciado, enemigos por conviccion y principios de otros mas pomposos y fascinadores.

LOGROÑO. IMPRENTA DE RUIZ.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate del puente del Sotillo, este Ayuntamiento ha acordado sacar nuevamente á subasta la construccion del mismo el diez del corriente mes.

El acto tendrá lugar ante esta Corporacion de once á doce del dia con arreglo al plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, que están de manifiesto en la Secretaría municipal, y á la

Instruccion de 13 de Marzo de 1852.

Durante la primera media hora se presentarán las proposiciones en pliego cerrado, acompañando carta de pago de la caja de depósitos de ochocientos reales como garantía del remate.

Todo pliego que carezca de este requisito, ó que no esté conforme con el modelo, que á continuacion se inserta, será desechado. Logroño 5 de Julio de 1859.—El Presidente, Tadeo Salvador.—Por acuerdo de S. E., Justo Martinez, Secretario.

## Modelo de proposicion.

D. N. N...., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Excmo. Ayuntamiento Constitucional de Logroño, con fecha cinco del corriente para la construccion del puente del Sotillo, del presupuesto y condiciones facultativas y económicas, me obligo á ejecutar las obras con arreglo á las mismas condiciones por la cantidad de reales vn... (se espresará en letra),

Fecha y firma del proponente.